



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: ST-RAP-12/2026 Y ST-RAP-14/2026 ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO¹ Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIOS: RODRIGO HERNÁNDEZ CAMPOS Y RENÉ ARAU BEJARANO

COLABORARON: MARGARITA CARREÓN CASTRO Y ANAYELY CASTORELA SALAZAR

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 11 de mayo de 2026.³

Sentencia que confirma, en lo que fueron materia de impugnación, las resoluciones **INE/CG92/2026** e **INE/CG97/2026**, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del entonces PRD, así como del partido político local actual, ambos correspondientes al ejercicio 2024.

ANTECEDENTES

(2) **I.** De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

(3) **1. Pérdida de registro del otrora PRD.** El 19 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen **INE/CG2235/2024**, mediante el cual se declaró y formalizó la pérdida de registro del **PRD**, al no haber obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el previo 2 de junio.

¹ En adelante PRD Estado de México

² En lo sucesivo PRD

³ Todas las fechas corresponden al 2026, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante INE.

ST-RAP-12/2026 Y ST-RAP-14/2026 ACUMULADOS

- (4) **2. Designación del Interventor-Liquidador.** El 27 de septiembre posterior, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE designó a la persona titular que fungiría como liquidador del otrora PRD.
- (5) **3. Obtención del registro del PRD como partido político local.** El 18 de octubre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/187/2024**, por el que se le otorgó el registro como partido político local al PRD Estado de México.
- (6) **4. Transmisión de patrimonio.** El posterior 8 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el aviso de liquidación del otrora PRD, en el cual se estableció, entre otras cuestiones que, en las entidades en que hubiese obtenido su registro como partido político local, les sería transmitido el patrimonio al que tuviese derecho dicho partido, el cual estaría constituido tanto por los activos como por los pasivos en cada entidad federativa.
- (7) **5. Acto impugnado (INE/CG92/2026 e INE/CG97/2026).** El 05 de marzo, el Consejo General del INE aprobó las resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024.
- (8) **II. Recursos de apelación interpuestos ante la Sala Superior de este Tribunal.**
- (9) **2.1. Presentación de las demandas.** Inconformes con lo anterior, el 20 de marzo, la parte actora presentó sendos recursos de apelación, por lo que la Sala Superior de este Tribunal registró los expedientes **SUP-RAP-91/2026** y **SUP-RAP-94/2026**.
- (10) **2.2. Acuerdos de Sala.** El 7 de abril, la Sala Superior determinó en el expediente SUP-RAP-91/2026 que esta Sala Regional es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el PRD Estado de México; y el 15 siguiente determinó en el expediente SUP-RAP-94/2026 escindir la demanda y remitirla a la Sala Regional Toluca.
- (11) **III. Recursos de Apelación ST-RAP-12/2026 y ST-RAP-14/2026.**

- (12) **3.1 Recepción y turno.** El 8 y 17 de abril, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **ST-RAP-12/2026** y **ST-RAP-14/2026** y turnarlos a su ponencia.
- (13) **3.2. Sustanciación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo, admitió los recursos y ordenó los cierres de instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

- (14) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional **es competente** para conocer y resolver estos asuntos, toda vez que están vinculados con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado y las resoluciones, con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio 2024, entre otras, en el Estado de México y Michoacán, entidades en las que este órgano ejerce jurisdicción.⁵
- (15) **SEGUNDO. Acumulación.** Se advierte conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado, en específico en la resolución INE/CG92/2026 y en la autoridad responsable, por lo que procede la acumulación de los expedientes a fin de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar una resolución conjunta de la controversia.
- (16) En tal sentido, se acumula el expediente **ST-RAP-14/2026** al **ST-RAP-12/2026**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala.
- (17) En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la sentencia a los autos del expediente acumulado.⁶

⁵ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción VI; 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero, inciso b), y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.” Así como lo resuelto en los expedientes **SUP-RAP-91/2026** y **SUP-RAP-94/2026**.

⁶ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal.

ST-RAP-12/2026 Y ST-RAP-14/2026 ACUMULADOS

- (18) **TERCERO. Existencia del acto impugnado.** La parte recurrente controvierte las resoluciones **INE/CG92/2026** e **INE/CG97/2026**, emitidas por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del entonces PRD, así como del partido político local actual, ambos correspondientes al ejercicio 2024, aprobadas —en lo general— por **unanimidad votos** de las Consejerías que integran ese órgano administrativo.
- (19) Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que los actos impugnados existen y surten efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte recurrente.
- (20) Asimismo, es dable señalar que, debe tenerse como autoridad responsable únicamente al Consejo General del INE, al ser el órgano competente para aprobar, de manera definitiva, las resoluciones derivadas de los procedimientos de fiscalización y, en su caso, imponer las sanciones a los sujetos obligados.
- (21) Se concluye lo anterior, ya que, en el marco de los procedimientos de fiscalización a cargo del INE, el Dictamen consolidado constituye un instrumento técnico que contiene el análisis preliminar de las irregularidades detectadas durante la revisión, cuyas conclusiones tienen un carácter propositivo.
- (22) En ese sentido, es en la resolución definitiva aprobada por el Consejo General donde se determina, de manera vinculante, la existencia de infracciones, la responsabilidad de los sujetos obligados y la imposición de las sanciones correspondientes.
- (23) No obstante, las consideraciones contenidas en el dictamen consolidado no son ajenas a la decisión final, sino que forman parte integral de ésta, en la medida en que recogen el resultado del proceso de revisión, las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora y, en su caso, las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado para su atención.
- (24) En consecuencia, para efectos del presente análisis, el dictamen consolidado y la resolución impugnada deben examinarse de manera conjunta, como una sola determinación. Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala

Superior en la jurisprudencia de rubro: “**COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

- (25) **CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia:⁷
- (26) **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en el caso del ST-RAP-14/2026 a través del sistema de *juicio en línea*, y en ellas consta la denominación del partido político, la firma autógrafa de sus representantes, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- (27) **B. Oportunidad.** Se cumple, porque el acto impugnado se emitió el 5 de marzo, y se notificó a la parte recurrente el 13 de marzo siguiente, y las demandas fueron presentadas el 20 posterior⁸, es decir, dentro del plazo legal de 4 días previsto en la Ley de Medios.⁹
- (28) **C. Legitimación, representación e interés jurídico.** Se colma la legitimación porque los recurrentes son partidos políticos nacional y local afectados por la determinación contenida en las resoluciones controvertidas y se acredita la representación de las personas que acuden, tal como lo reconoce la responsable en los informes circunstanciados.
- (29) Cabe señalar que, conforme a los Estatutos del PRD, en el apartado V relativo a las funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva, en su artículo 32, Apartado B, fracción I y IV, se establece que la Presidencia Estatal tiene la representación legal, tanto a nivel estatal, como nacional; por tanto, si la demanda del expediente ST-RAP-12/2026, esta signada por el Presidente del PRD Estado de México, es incuestionable su representación ante esta instancia.

⁷ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°, 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁸ La notificación surte efectos a partir del día siguiente hábil a aquél en que se realiza, por lo que el cómputo del plazo inició el 16 de marzo 2026; considerando que el 16 de marzo fue día inhábil el cómputo inició el martes 17 de marzo y venció el 20 de marzo 2026.

⁹ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

ST-RAP-12/2026 Y ST-RAP-14/2026 ACUMULADOS

- (30) En tanto que la demanda del expediente ST-RAP-14/2026, esta signada por el Interventor-Liquidador del PRD, personalidad que se acredita mediante oficio INE/UTF/DA/45486/2024, de 27 de septiembre de 2024, del cual se advierte la ratificación de su nombramiento.¹⁰
- (31) **D. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe medio de impugnación previo que deba agotarse en contra de las resoluciones controvertidas.
- (32) **QUINTO. Estudio de fondo.**
- (33) **5.1. Contexto de la controversia.**
- (34) Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad se torna necesario establecer el origen de las conclusiones y la actuación del sujeto obligado ante la instancia fiscalizadora, en los términos siguientes:
- (35) Ambos recursos derivan del contexto de la pérdida de registro del PRD como partido político nacional, circunstancia que dio lugar a la apertura del procedimiento de liquidación conforme a la normativa aplicable.
- (36) Con motivo de dicha pérdida de registro, la autoridad electoral procedió a la designación de un interventor, quien asumió las funciones relativas a la administración del patrimonio, el control de los recursos y la atención de las obligaciones financieras del partido político nacional en liquidación.
- (37) Como parte de este proceso, en diversas entidades federativas, entre ellas Estado de México y Michoacán, se solicitó la constitución del PRD como partido político local, lo que derivó en la emisión de los acuerdos respectivos por parte de los organismos públicos locales electorales, mediante los cuales se otorgó el registro correspondiente a dichos entes políticos en el ámbito estatal.
- (38) En ese contexto, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la revisión del ejercicio ordinario 2024, de la cual derivaron las resoluciones INE/CG92/2026 e INE/CG97/2026, actos impugnados en estos recursos, en las que se determinaron diversas irregularidades y, en consecuencia, la imposición de sanciones relacionadas, entre otros aspectos, con la presentación

¹⁰ Consultable a fojas 110 a 112 del expediente ST-RAP-12/2026.

extemporánea de informes, la omisión de apertura de cuentas bancarias y la falta de entrega de información.

- (39) Para controvertirlas, se promovieron los recursos **ST-RAP-12/2026** y **ST-RAP-14/2026**, los cuales, se distinguen por el carácter con el que comparecen los recurrentes y en el enfoque de los agravios planteados.
- (40) El recurso ST-RAP-12/2026 es promovido por quien se ostenta como representante del PRD en el Estado de México, para controvertir la resolución INE/CG92/2026, respecto de las irregularidades detectadas y las sanciones impuestas derivadas de lo analizado en el considerando relativo al **Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México**, exclusivamente a las conclusiones vinculadas con esa entidad federativa.¹¹
- (41) Por otro lado, respecto de la resolución INE/CG97/2026, controvierte las irregularidades detectadas y las sanciones impuestas al partido local, derivadas de lo analizado en el considerando 20.13.2, respecto de las conclusiones 8.11.2-C1-PRDEM-ME y 8.11.2-C3-PRDEM-ME.
- (42) Por lo que sus planteamientos se encuentran dirigidos, en principio, a cuestionar las conclusiones sancionatorias en cuanto impactan a dicha entidad federativa.
- (43) Mientras que, el diverso ST-RAP-14/2026 es promovido por el interventor, en representación del partido político nacional en proceso de liquidación, para controvertir la resolución INE/CG92/2026, por lo que sus agravios se dirigen a controvertir el alcance de las determinaciones relacionadas con el régimen de liquidación, la transmisión patrimonial y el mecanismo de ejecución de las sanciones.
- (44) Así, ambos medios de impugnación controvierten las determinaciones derivadas del proceso de fiscalización, pero desde concepciones distintas, lo

¹¹ 8.11.2-C1-PRD-ME, 8.11.2-C3-PRD-ME, 8.11.2-C4-PRD-ME, 8.11.2-C5-PRD-ME, 8.11.2-C6-PRD-ME, 8.11.2-C8-PRD-ME, 8.11.2-C9-PRD-ME, 8.11.2-C10-PRD-ME, 8.11.2-C11-PRD-ME, 8.11.2-C13-PRD-ME, 8.11.2-C14-PRD-ME, 8.11.2-C15-PRD-ME, 8.11.2-C16-PRD-ME, 8.11.2-C18-PRD-ME, 8.11.2-C19-PRD-ME, 8.11.2-C20-PRD-ME, 8.11.2-C21-PRD-ME, 8.11.2-C23-PRD-ME, 8.11.2-C24-PRD-ME, 8.11.2-C25-PRD-ME, 8.11.2-C27-PRD-ME, 8.11.2-C28-PRD-ME, 8.11.2-C29-PRD-ME, 8.11.2-C30-PRD-ME, 8.11.2-C31-PRD-ME, 8.11.2-C32-PRD-ME, 8.11.2-C33-PRD-ME, 8.11.2-C34-PRD-ME, 8.11.2-C35-PRD-ME, 8.11.2-C39-PRD-ME, 8.11.2-C40-PRD-ME, 8.11.2-C43-PRD-ME y 8.11.2-C44-PRD-ME.

ST-RAP-12/2026 Y ST-RAP-14/2026 ACUMULADOS

que incide directamente en el análisis de las responsabilidades, la capacidad económica y la viabilidad de las sanciones impuestas.

(45) Este contexto resulta relevante para delimitar el alcance del estudio que corresponde a esta Sala Regional, particularmente en lo relativo a las entidades de Estado de México y Michoacán, así como para definir el alcance de los agravios que serán analizados.

(46) A partir de lo descrito, y tomando en consideración el carácter con el que comparecen los recurrentes en cada uno de los medios de impugnación, procede identificar los agravios que hacen valer, y así delimitar la materia de la controversia.

(47) **5.2. Agravios ST-RAP-12/2026.**

(48) **Agravio 1. Falta de valoración probatoria y de exhaustividad.** Sostiene que la autoridad responsable omitió analizar y valorar, de manera individual y conjunta, los oficios y escritos presentados durante el procedimiento de revisión, así como las manifestaciones del interventor, lo que derivó en una indebida motivación de las conclusiones sancionatorias.

(49) **Agravio 2. Indebida atribución de responsabilidad al partido local.** Alega que las irregularidades no son imputables al PRD en el Estado de México, sino al interventor designado, quien asumió el control de los recursos y la administración financiera del partido en liquidación.

(50) **Agravio 3. Imposibilidad material y jurídica de cumplimiento.** Plantea que el partido se encontraba impedido para cumplir con las obligaciones cuya omisión se sanciona, al carecer de control sobre los recursos y las funciones administrativas, por lo que no podía rendir informes ni atender requerimientos.

(51) **Agravio 4. Improcedencia de sanciones por informe extemporáneo y cuentas bancarias.** Se controvierte la validez de las sanciones relacionadas con dichas conductas, al estimar que no son atribuibles al partido local o fueron subsanadas conforme a la normativa.

(52) **Agravio 5. Indebida individualización de las sanciones.** Argumenta que la autoridad no consideró adecuadamente la capacidad económica, la situación del partido en liquidación ni sus condiciones operativas, lo que derivó en sanciones desproporcionadas e indebidamente motivadas.

- (53) **5.3. Agravios ST-RAP-14/2026.**
- (54) **Agravio 1. Improcedencia del cobro de sanciones fuera del procedimiento de liquidación.** Que las sanciones económicas deben sujetarse exclusivamente al procedimiento de liquidación, por lo que no pueden ser exigidas mediante mecanismos distintos, como la reducción de ministraciones.
- (55) **Agravio 2. Indebida inaplicación del artículo 13 de las Reglas Generales de Liquidación.** Se argumenta que la autoridad responsable desconoció el régimen jurídico aplicable al proceso de liquidación, al no sujetar las sanciones al orden de prelación y a las reglas de pago previstas en dicha normativa.
- (56) **Agravio 3. Falta de individualización y análisis diferenciado por entidad federativa.** Aduce que la autoridad aplicó un criterio general sin distinguir las condiciones específicas de cada entidad, particularmente en cuanto a la situación financiera y jurídica del partido en liquidación.
- (57) **Agravio 4. Improcedencia de trasladar obligaciones a los partidos políticos locales.** Que las sanciones derivadas de la fiscalización no pueden trasladarse automáticamente a los partidos políticos locales, en tanto no se acredite su inclusión en los instrumentos de transmisión patrimonial.
- (58) **Agravio 5. Indebida determinación del mecanismo de ejecución de las sanciones.** Controvierte que la autoridad haya previsto, desde la resolución sancionadora, un esquema de ejecución de las sanciones que, a su juicio, resulta contrario al régimen de liquidación y vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica.
- (59) **5.4. Pretensión de los recurrentes.**
- (60) A partir de los agravios, esta Sala Regional advierte que aun y cuando se controvierten aspectos derivados del procedimiento de fiscalización, sus pretensiones no son coincidentes, sino que responden a aspectos diferenciados respecto del alcance de las obligaciones y la atribución de la responsabilidad, en el procedimiento de fiscalización.
- (61) Así, la finalidad del recurso ST-RAP-12/2026, consiste en desvincular al partido local de las irregularidades que dieron lugar a las sanciones, al

ST-RAP-12/2026 Y ST-RAP-14/2026 ACUMULADOS

sostener que éstas no le son imputables en razón del contexto de liquidación y de la intervención en la administración de los recursos.

- (62) En ese sentido, su pretensión se orienta a que se reconozca la inexistencia de responsabilidad del partido político local, ya sea por la actuación del interventor o por la supuesta imposibilidad material y jurídica de cumplimiento, lo que, en su concepto, debe conducir a la revocación de las sanciones impuestas.
- (63) Mientras que, quien actúa como interventor en el diverso recurso ST-RAP-14/2026, no plantea la exclusión de responsabilidad en los mismos términos, sino que su inconformidad se dirige a cuestionar el régimen jurídico aplicado por la autoridad para determinar y ejecutar las sanciones económicas, particularmente en el contexto del procedimiento de liquidación.
- (64) Su pretensión consiste en que se reconozca que dichas sanciones deben sujetarse estrictamente a las reglas del procedimiento de liquidación, tanto en su determinación como en su forma de cobro, lo que implicaría dejar sin efectos el esquema previsto por la autoridad responsable para su ejecución, así como cualquier traslado automático de obligaciones al ámbito local.
- (65) En consecuencia, mientras el partido político local busca eliminar la imputación de responsabilidad por las irregularidades sancionadas, el interventor pretende redefinir el marco jurídico conforme al cual dichas sanciones pueden hacerse efectivas, lo que evidencia que, aun cuando existe un tema común en los planteamientos, las pretensiones de los recurrentes se proyectan sobre aspectos distintos de la resolución impugnada.
- (66) **5.5. Metodología de estudio.**
- (67) Por razones de orden, los agravios se analizan atendiendo a cada una de las demandas, correspondiendo en primer término al ST-RAP-12/2026, y posteriormente a los hechos valer en el ST-RAP-14/2026.
- (68) Lo anterior, atendiendo a las temáticas y a la relación que guardan entre sí, en el entendido de que el análisis conjunto o separado de sus planteamientos no genera afectación a la parte actora.¹²

¹² Jurisprudencia 4/2000 “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

(69) **5.6. Estudio de los agravios ST-RAP-12/2026**

(70) Del análisis de la demanda, se advierte que el recurrente identifica como actos impugnados el dictamen consolidado y las resoluciones de las que derivan, así como las irregularidades vinculadas con la presentación extemporánea del informe anual y la omisión de apertura de la cuenta bancaria, además de referir diversas conclusiones de carácter formal.

(71) **Decisión.**

(72) Los agravios hechos valer por la parte recurrente en este recurso resultan, en una parte, **inoperantes** y, en otra, **infundados**, como se explica a continuación.

(73) El recurrente -PRD Estado de México- sostiene, en términos generales, que las irregularidades sancionadas no le son imputables, **al considerar que, tras la pérdida de registro del partido político nacional, las obligaciones en materia de fiscalización quedaron a cargo del interventor designado por la autoridad electoral.**

(74) El argumento es **infundado**, pues parte de la idea incorrecta de que el procedimiento de liquidación supone que el interventor asume la calidad de sujeto obligado en materia de fiscalización.

(75) Tal premisa no tiene sustento en la normativa aplicable. En efecto, conforme a los artículos 94 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos, la pérdida de registro da lugar al inicio de un procedimiento de liquidación, dentro del cual se designa a un interventor encargado de administrar el patrimonio del partido; sin embargo, ello no implica la extinción inmediata del ente de interés público ni la desaparición de sus obligaciones, sino la instauración de un régimen específico de administración, conservación y destino de sus recursos.

(76) En ese mismo sentido, el Reglamento de Fiscalización, particularmente en sus artículos 381, 384, 385, 386 y 389, delimita el alcance de la intervención al establecer que el interventor administra los bienes, supervisa su destino y garantiza su adecuada aplicación dentro del proceso de liquidación.

(77) No obstante, en ningún momento prevé que dicha figura sustituya al partido político como sujeto obligado en materia de fiscalización, por el contrario, **el**

ST-RAP-12/2026 Y ST-RAP-14/2026 ACUMULADOS

propio diseño normativo parte de que el partido subsiste como sujeto jurídico, en tanto conserva obligaciones exigibles frente a la autoridad, lo cual se confirma con la obligación de sus órganos de entregar formalmente el patrimonio al interventor y con la continuidad de sus deberes dentro del sistema de fiscalización.

- (78) En particular, el marco reglamentario prevé que el interventor administra las prerrogativas y debe informar sobre la situación financiera del partido, lo que evidencia que su función es instrumental para el cumplimiento mas no en sustitución de la responsabilidad del ente obligado (partido político).
- (79) Ello se confirma en las Reglas Generales del procedimiento de liquidación, en las que se establece que el interventor es el responsable del patrimonio del partido en liquidación, esto es, de la administración de sus bienes, recursos y obligaciones, sin que ello implique la sustitución del ente político en sus relaciones jurídicas.
- (80) De igual forma, los Lineamientos de transmisión de patrimonio reconocen expresamente que dicho patrimonio se integra no sólo por activos, sino también por pasivos y obligaciones, incluidos los créditos derivados de sanciones, lo que pone de manifiesto que éstas subsisten y forman parte de la esfera jurídica del partido político aun en liquidación.
- (81) En ese sentido, **el partido político, aun en estado de liquidación, subsiste como sujeto obligado dentro del sistema de fiscalización, por lo que en él recaen tanto las obligaciones legales como las consecuencias derivadas de su incumplimiento, incluidas las sanciones que, en su caso, se determinen.**
- (82) En consecuencia, la alegada imposibilidad no trasciende a la responsabilidad del partido, pues es resultado de un entendimiento incorrecto sobre su continuidad como sujeto obligado, razón por la cual el agravio es **infundado**.
- (83) Esta interpretación fue asumida por el INE en la resolución impugnada, en la cual, **si bien se reconoce el contexto de liquidación, se delimita con claridad que la intervención se circunscribe a la administración de los recursos, sin afectar la titularidad de las obligaciones.**
- (84) Lo anterior se desprende de los apartados de la resolución en los que se analiza la situación financiera del partido en liquidación, en los que precisa que

el interventor es quien administra el patrimonio y reporta su estado, lo que evidencia que su función se limita al control y manejo de los recursos, sin sustituir al partido político en su carácter de sujeto obligado; aunado a que, al desarrollar el régimen de transmisión patrimonial, reconoce expresamente que las obligaciones, incluidas las derivadas de sanciones, subsisten como parte de dicho patrimonio, lo que confirma que la intervención no desplaza la responsabilidad del ente fiscalizado.

- (85) En ese sentido, no es correcta la conclusión del recurrente que pretende trasladar la responsabilidad al interventor, lo que justifica la calificación del agravio, al no desvirtuar ni el marco normativo ni la motivación de la autoridad responsable.
- (86) Por otra parte, lo alegado sobre la supuesta imposibilidad material y jurídica para cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización también carece de sustento jurídico, por lo que el agravio es también **infundado**.
- (87) Ello es así porque dicha imposibilidad se construye a partir de la misma premisa errónea previamente desestimada.
- (88) Así, como se expuso, desde una perspectiva normativa, el procedimiento de liquidación no paraliza la actividad jurídica del partido ni suspende la exigibilidad de sus obligaciones, sino que establece un esquema de administración controlada de los recursos.
- (89) Ello es consistente con que el partido político, aun en estado de liquidación, subsiste como sujeto obligado dentro del sistema de fiscalización, por lo que en él continúan radicando tanto las obligaciones legales en la materia como las consecuencias derivadas de su incumplimiento, incluidas las sanciones que, en su caso, se determinen.
- (90) En cuanto al planteamiento relativo a la falta de valoración de pruebas, el agravio deviene **inoperante**.
- (91) En primer término, porque se formula en términos genéricos, ya que el recurrente no identifica con precisión qué pruebas dejaron de valorarse, qué hechos concretos pretendía acreditar con ellas ni de qué manera su análisis habría modificado el sentido de la resolución.

ST-RAP-12/2026 Y ST-RAP-14/2026 ACUMULADOS

- (92) Esta omisión argumentativa resulta relevante, pues en el sistema de medios de impugnación no basta con formular afirmaciones abstractas sobre la supuesta ilegalidad del acto reclamado, sino que es necesario exponer razonamientos concretos encaminados a evidenciar el error en que incurrió la autoridad, a partir de la confrontación entre los elementos de prueba aportados y las consideraciones de la resolución.
- (93) En ese sentido, la falta de individualización del agravio impide a esta Sala realizar un estudio de fondo, ya que ello implicaría sustituirse en la carga argumentativa del recurrente, reconstruyendo oficiosamente los planteamientos que debieron formularse con la debida precisión.
- (94) En efecto, para que el agravio fuera apto para estudio, el recurrente debió precisar, de manera concreta, qué elemento probatorio fue indebidamente omitido o desestimado, cuál era su contenido específico y qué conclusión jurídica distinta debía derivarse de su correcta valoración.
- (95) Debió señalar puntualmente que determinados documentos acreditaban el cumplimiento de obligaciones específicas, por ejemplo, la presentación oportuna de informes en el Sistema Integral de Fiscalización, la apertura de cuentas bancarias en los términos exigidos por la normativa o la realización de pagos a proveedores identificados, indicando fechas, montos, operaciones y su correspondencia con los registros contables.
- (96) Asimismo, era su carga explicar de qué forma esos elementos desvirtuaban las conclusiones concretas del dictamen consolidado, por ejemplo, que determinada omisión no existió porque el registro se efectuó dentro del plazo legal, o que un gasto sí fue reportado conforme a las reglas aplicables, y no limitarse a afirmar, de manera abstracta, que la autoridad omitió valorar pruebas.
- (97) Incluso, no precisa de manera clara respecto de cual resolución aduce la indebida valoración de pruebas, partiendo de la premisa que, en el caso, en una sola demanda controvierte 2 resoluciones distintas, las cuales fueron resueltas con particularidades distintas de fiscalización.
- (98) Al no hacerlo así, el agravio carece de la precisión mínima necesaria para evidenciar un posible error en la valoración probatoria, lo que impide a esta

Sala sustituirse en la carga argumentativa del recurrente y justifica su calificación como **inoperante**.

- (99) De igual forma, el recurrente no controvierte de manera frontal las razones expresadas por la autoridad responsable para tener por acreditadas las irregularidades, ni explica por qué dichas consideraciones serían incorrectas a la luz de los medios probatorios ofrecidos, limitándose a invocar de manera genérica los principios de exhaustividad y valoración probatoria, sin vincularlos con aspectos específicos del caso.
- (100) Aunado a lo anterior, en lo tocante a que la autoridad no valoró los oficios PRDEM/DEE-CP/0074/2025, PRDEM/DEE-CP/0083/2025 y el escrito del interventor, el agravio también es **inoperante**.
- (101) De la lectura del planteamiento, se advierte que los oficios PRDEM/DEE-CP/0074/2025, PRDEM/DEE-CP/0083/2025, así como el escrito presentado por el interventor, fueron ofrecidos con la finalidad de acreditar que el partido político se encontraba material y jurídicamente imposibilitado para atender los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora.
- (102) En específico, a decir del recurrente dichos documentos demuestran que, al encontrarse el partido en proceso de liquidación, la administración de los recursos y la atención de las obligaciones correspondían al interventor, quien incluso habría reconocido expresamente su responsabilidad en la gestión financiera y en la rendición de cuentas ante la Unidad Técnica de Fiscalización.
- (103) Bajo esta lógica, los escritos se presentan como elementos dirigidos a sustentar que las omisiones detectadas por la autoridad no eran imputables al partido político, sino al interventor, y que, en consecuencia, la imposición de sanciones carecía de fundamento al existir una supuesta imposibilidad de cumplimiento atribuible a la estructura del procedimiento de liquidación.
- (104) La **inoperancia** radica en que dichos documentos se presentaron para sustentar la misma premisa ya desvirtuada, relativa a la supuesta imposibilidad de cumplimiento y a la atribución de responsabilidad al interventor.
- (105) Tales circunstancias, además de haber sido reconocidas por la propia autoridad, no tienen el alcance de modificar la conclusión adoptada, ya que no desvirtúan que el partido político continúa siendo el sujeto obligado en materia

ST-RAP-12/2026 Y ST-RAP-14/2026 ACUMULADOS

de fiscalización. Por tanto, aun si se valoraran en los términos pretendidos, no producirían un resultado distinto, lo que confirma la **inoperancia** del agravio.

- (106) Por otra parte, el recurrente sostiene que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, al considerar que la autoridad responsable omitió valorar las pruebas aportadas durante el procedimiento de fiscalización, particularmente en la resolución INE/CG97/2026, relacionadas con atender observaciones en segunda vuelta.
- (107) En ese contexto, controvierte de manera específica las conclusiones **8.11.2-C1-PRDEM-ME**, relativa a la presentación extemporánea del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2024, y **8.11.2-C3-PRDEM-ME**, consistente en la omisión de apertura de la cuenta bancaria para el manejo de las prerrogativas locales, de las cuales derivaron las sanciones impuestas.
- (108) Afirma que, pese a haber atendido los requerimientos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, participando en la audiencia de confronta y presentado documentación tanto en el Sistema Integral de Fiscalización como mediante escritos, la autoridad no realizó un análisis de dichos elementos ni explicó las razones por las cuales los desestimó, limitándose —a su juicio— a imponer las sanciones sin una motivación suficiente, lo que en su estima vulnera los principios de legalidad, certeza jurídica y debida motivación.
- (109) A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que, si bien el recurrente identifica de manera expresa las conclusiones sancionatorias que controvierte, así como su ubicación en la resolución impugnada, los planteamientos formulados no son suficientes para desvirtuar las consideraciones que sustentan la decisión de la autoridad responsable.
- (110) En efecto, el análisis de los argumentos permite advertir que el recurrente centra su inconformidad en una supuesta falta de valoración probatoria y en la indebida motivación de la resolución; sin embargo, no desarrolla una confrontación directa con las razones específicas expuestas por la autoridad para tener por acreditadas las irregularidades, ni precisa de qué manera los elementos de prueba aportados desvirtúan cada una de las conclusiones impugnadas.
- (111) Esto es, aunque refiere haber presentado documentación en la etapa para solventar y en la audiencia de confronta, no identifica qué prueba concreta

acredita el cumplimiento oportuno de las obligaciones observadas, ni explica cómo su contenido contradice las conclusiones alcanzadas por la autoridad fiscalizadora.

- (112) En ese sentido, el planteamiento del recurrente se limita a cuestionar en abstracto la valoración probatoria y la motivación de la resolución, sin satisfacer la carga argumentativa mínima consistente en demostrar el error en que incurrió la autoridad al analizar los hechos y las pruebas del caso.
- (113) En otras palabras, la sola identificación de las conclusiones impugnadas y de su ubicación en la resolución no equivale a su desvirtuación jurídica, pues ello exige una crítica puntual y razonada de las consideraciones que las sustentan, lo cual no acontece en el caso.
- (114) Por tanto, aun cuando se identifican los actos controvertidos, el agravio resulta inoperante por insuficiencia argumentativa.
- (115) A mayor abundamiento, aun en el supuesto de que los planteamientos del recurrente se analizaran en cuanto al fondo, los mismos resultarían infundados.
- (116) Ello es así, porque de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí llevó a cabo un procedimiento de fiscalización conforme a la normativa aplicable, en el que revisó los informes presentados, notificó los errores y omisiones detectados y otorgó al sujeto obligado la oportunidad de presentar aclaraciones y documentación para subsanar las observaciones.
- (117) Asimismo, las conclusiones controvertidas derivan de un dictamen consolidado que contiene el análisis técnico de la información proporcionada, así como de las respuestas formuladas por el partido político, lo que evidencia que sí existió una valoración de los elementos aportados y no una simple imposición automática de sanciones.
- (118) En ese sentido, aun cuando el recurrente sostiene que aportó elementos para justificar su actuación, no acredita que dichos elementos desvirtúen las conclusiones alcanzadas por la autoridad, ni demuestra que ésta hubiera incurrido en un error en la apreciación de los hechos o en la valoración de las pruebas.

ST-RAP-12/2026 Y ST-RAP-14/2026 ACUMULADOS

- (119) En consecuencia, aun de analizarse el agravio en cuanto al fondo, no se advierte que la resolución impugnada adolezca de una falta de fundamentación o motivación, ni que las conclusiones sancionatorias carezcan de sustento, por lo que el agravio resultaría igualmente infundado.
- (120) Finalmente, el planteamiento relativo a la vulneración de los principios de legalidad, debido proceso, exhaustividad y presunción de inocencia resulta **infundado**.
- (121) De la resolución impugnada se advierte que la autoridad actuó dentro de su ámbito competencial, aplicó el marco normativo correspondiente, desarrolló el procedimiento de fiscalización respetando el derecho de audiencia y motivó su determinación considerando el contexto de liquidación de manera exhaustiva.
- (122) En consecuencia, no se aprecia una vulneración en el ámbito constitucional ni la necesidad de adoptar una interpretación distinta en favor del recurrente, ya que la realizada por la autoridad no implica una restricción indebida de derechos, sino la correcta aplicación del sistema jurídico.
- (123) En suma, los agravios se sustentan en una premisa jurídicamente incorrecta sobre los efectos del procedimiento de liquidación, pues el interventor administra el patrimonio, pero no sustituye al partido político como sujeto obligado.
- (124) Por ello, al no acreditarse las violaciones alegadas, lo procedente es desestimar los agravios, al resultar en una parte infundados y en otra inoperantes.
- (125) **4.7. Estudio de los agravios ST-RAP-14/2026.**
- (126) Previo al análisis de los agravios, resulta necesario precisar el alcance del estudio que corresponde realizar a esta Sala Regional, a partir de lo ordenado en el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-94/2026.
- (127) En dicho acuerdo, determinó, en lo que interesa, escindir la demanda del recurso de apelación interpuesto por el PRD a través del interventor, al advertir que en el escrito de impugnación se controvertían diversas sanciones impuestas a distintos Comités Ejecutivos Estatales, correspondientes a múltiples entidades federativas, lo que hacía necesario distribuir su

conocimiento entre las Salas Regionales de este Tribunal, atendiendo a un criterio de competencia territorial.

- (128) En ese sentido, la Sala Superior ordenó remitir a esta Sala Regional las constancias necesarias para conocer y resolver los agravios vinculados con las sanciones impuestas a los Comités Ejecutivos Estatales del PRD en las entidades de Estado de México y Michoacán, por ser las que corresponden a su ámbito de competencia territorial.
- (129) El análisis que se realiza en la presente sentencia debe circunscribirse exclusivamente a las sanciones impuestas en dichas entidades federativas, sin que resulte procedente pronunciarse sobre los planteamientos que se refieran a otras entidades, aun cuando hayan sido formulados de manera conjunta en la demanda.
- (130) **Decisión.**
- (131) **Agravio primero.**
- (132) Es **infundado** lo alegado consistente en que, la resolución impugnada vulnera el régimen de liquidación del PRD, porque ordena que las sanciones económicas se cobren mediante reducción de ministraciones, cuando, desde su perspectiva, el artículo 13 de las Reglas Generales INE/CG1260/2018 prevé que las multas pendientes de pago no deben descontarse de ministraciones, sino incorporarse a la lista de créditos del procedimiento de liquidación.
- (133) Así como, que la autoridad responsable invirtió indebidamente la relación entre liquidación y transmisión patrimonial, trató como regla general lo que considera una excepción y omitió verificar individualmente, por entidad federativa, las condiciones que permitirían aplicar el mecanismo de cobro mediante financiamiento público local.
- (134) Lo anterior, porque la parte recurrente construye su planteamiento sobre una premisa inexacta, al considerar que el caso debe analizarse únicamente bajo las reglas ordinarias del procedimiento de liquidación, cuando en las entidades materia de revisión —Estado de México y Michoacán— se actualiza un supuesto normativo específico, consistente en que el otrora partido político nacional obtuvo registro como partido político local.

ST-RAP-12/2026 Y ST-RAP-14/2026 ACUMULADOS

- (135) Tal y como se evidencia en la resolución, al señalarse que, las personas integrantes de los distintos Comités Ejecutivos Estatales del otrora PRD promovieron ante los Organismos Públicos Locales Electorales correspondientes la solicitud de registro de dicho instituto político como partido político local en cada entidad federativa, en términos de lo previsto en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.
- (136) Y que, como consecuencia de lo anterior, se emitieron los acuerdos respectivos mediante los cuales se aprobaron los registros como partido político local.¹³
- (137) Esa circunstancia, resulta trascendente, pues con ello se activa el régimen especial de transmisión patrimonial previsto en los Lineamientos INE/CG271/2019, conforme al cual la transmisión comprende no solo bienes y recursos, sino también deudas y obligaciones del partido político nacional en liquidación en cada entidad federativa.
- (138) En tal sentido, no asiste razón al recurrente cuando sostiene que el artículo 13 de las Reglas Generales impide, de manera absoluta, el cobro de sanciones mediante ministraciones.
- (139) En efecto, esa regla opera respecto de las multas que permanecen en la esfera jurídica del partido político nacional en liquidación; **sin embargo, cuando existe un partido político local constituido conforme al artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el régimen aplicable no se agota en la liquidación ordinaria, sino que debe armonizarse con las reglas específicas de transmisión patrimonial.**
- (140) Esta interpretación encuentra sentido en lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal¹⁴ al confirmar los Lineamientos de transmisión patrimonial, donde precisó que, en las entidades en las que se constituya un partido político local, no opera exclusivamente la liquidación ordinaria, sino que se activa un esquema obligatorio de transferencia de activos y pasivos del partido político nacional en liquidación hacia el ámbito local, lo que implica la asunción de las obligaciones correspondientes por parte del nuevo ente político.

¹³ Estado de México IEEM/CG/187/2024 y Michoacán IEM-CG/289/2024.

¹⁴ SUP-RAP-84/2019

- (141) En ese sentido, la transmisión no se configura como una posibilidad sujeta a condiciones discrecionales, sino como una consecuencia directa del registro del partido local, que asegura la continuidad material de la estructura partidista en la entidad y la existencia de recursos para hacer frente a las obligaciones pendientes, incluidas aquellas derivadas de multas y sanciones.
- (142) Lo anterior es así, porque la transmisión patrimonial debe interpretarse atendiendo a la naturaleza constitucional especial de los partidos políticos como entidades de interés público conforme al artículo 41 constitucional.
- (143) En virtud de que la constitución de un partido político local derivado de uno de tipo nacional, que perdió su registro no supone la creación de una organización completamente desvinculada de la estructura política, organizativa, financiera y funcional preexistente, sino la preservación institucional de una fuerza política en el ámbito local.
- (144) Por ello, el régimen jurídico de transmisión patrimonial no puede analizarse bajo parámetros estrictos o del orden privado, sino desde una lógica constitucional de continuidad funcional del sistema democrático y de eficacia del régimen de fiscalización.
- (145) En resumen, se reconoce que la existencia de un partido político local con recursos propios constituye un elemento objetivo suficiente para diferenciar el tratamiento respecto de otras entidades y para sostener la viabilidad jurídica de las sanciones económicas, sin que ello implique vulneración a los principios de legalidad, certeza o tutela judicial efectiva.
- (146) Además, de sostener que los partidos políticos locales creados conforme al artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos tienen la obligación de hacer propias las deudas generadas por el partido nacional en liquidación en el ámbito correspondiente.
- (147) Sin que ello, signifique que la continuidad patrimonial y funcional entre el partido político nacional en liquidación y el partido político local derivado de éste, pueda dar lugar a una identidad absoluta de personalidad jurídica; dado que, el modelo normativo establece una sucesión parcial de situaciones jurídicas patrimoniales y funcionales, cuyo propósito es garantizar la continuidad institucional y evitar la elusión de responsabilidades derivadas del sistema de fiscalización.

ST-RAP-12/2026 Y ST-RAP-14/2026 ACUMULADOS

- (148) En consecuencia, la existencia de partidos políticos locales en Estado de México y Michoacán activa el régimen de transmisión patrimonial, por lo que resulta válido considerar la existencia de recursos locales para sustentar la viabilidad de las sanciones económicas, sin que se actualice vulneración alguna a los principios invocados por el recurrente. Lo cual justifica el método de cobro impuesto por la responsable.
- (149) Tampoco tiene razón la parte recurrente al afirmar que la autoridad responsable aplicó una excepción sin base normativa.
- (150) Ello es así, pues en términos de los Lineamientos, se prevé una secuencia para el cumplimiento de las obligaciones; primero, los recursos y bienes transferidos al nuevo partido local deben emplearse para liquidar las obligaciones de pago; si existe remanente, puede destinarse a actividades ordinarias; y si los recursos transmitidos se agotan y subsisten obligaciones pendientes, estas deben cubrirse con financiamiento público local. En el caso de multas y sanciones que deba ejecutar cada OPLE, se prevé su descuento de las ministraciones mensuales correspondientes.
- (151) Por ello, el mecanismo de cobro controvertido no constituye una determinación aislada ni arbitraria, sino una consecuencia normativa prevista dentro del régimen especial de transmisión patrimonial.
- (152) De hecho, la Sala Superior ya sostuvo que el descuento de ministraciones no insta un orden diverso de cobro, sino que regula la forma en que el OPLE debe ejecutar las multas y sanciones cuando el patrimonio transmitido resulte insuficiente para cubrirlas.
- (153) En cuanto a la alegada falta de análisis individualizado, tampoco asiste razón al recurrente.
- (154) Si bien la resolución contiene consideraciones generales sobre el régimen de transmisión patrimonial, también identifica expresamente las entidades en las que el PRD obtuvo registro local, entre ellas **Estado de México y Michoacán**, y señala el financiamiento público ordinario asignado a dichos partidos políticos locales para el ejercicio correspondiente.



ST-RAP-12/2026 Y ST-RAP-14/2026 ACUMULADOS

Entidad	Acuerdo de Financiamiento 2026	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2026
Federal	En liquidación	NA
Aguascalientes	CG-A-01/26	\$6,931,308.43
Baja California	En liquidación	NA
Baja California Sur	IEEBCS-CG071-DICIEMBRE-2025	\$922,560.08
Campeche	En liquidación	NA
Chiapas	En liquidación	NA
Chihuahua	En liquidación	NA
Ciudad de México	IECM/ACU-CG-001/2026	\$40,573,970.55
Coahuila de Zaragoza	En liquidación	NA
Colima	En liquidación	NA
Durango	En liquidación	NA
Guanajuato	En liquidación	NA
Guerrero	002/SE/15-01-2026	\$21,527,343.41
Hidalgo	IEEH/CG/027/2025	\$29,558,388.94
Jalisco	En liquidación	NA
Estado de México	IEEM/CG/05/2026	\$73,014,998.22
Michoacán de Ocampo	IEM-CG-02/2026	\$29,339,855.59
Morelos	IMPEPAC/CEE/002/2026	\$2,315,614.88

- (155) En particular, la resolución refiere que el PRD obtuvo registro local en Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/187/2024 y en Michoacán mediante acuerdo IEM-CG-289/2024; asimismo, identifica el financiamiento público ordinario correspondiente a ambas entidades, y precisa que no existían saldos pendientes por cubrir en dichas entidades, lo que constituye un elemento relevante para valorar la capacidad económica en cada caso.
- (156) Así, respecto de las señaladas entidades existen elementos objetivos que permiten distinguir su situación de aquellas en las que el partido no obtuvo registro local.
- (157) Lo cual es relevante porque el agravio parte de la idea de que la autoridad aplicó homogéneamente el mecanismo de cobro, **pero en realidad la propia resolución diferencia entre entidades con partido local y entidades en liquidación**, lo cual resulta suficiente para justificar, en lo que aquí interesa, que el mecanismo de ejecución pueda operar respecto de aquellas en las que existe un sujeto local con registro y financiamiento público.
- (158) Así, en el sistema aplicable la transmisión patrimonial puede formalizarse mediante los instrumentos correspondientes, no obstante, el señalamiento del recurrente en el sentido de que el contrato fue celebrado con anterioridad a la resolución sancionadora no resulta trascendente para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, pues dicha circunstancia no condiciona ni limita la determinación de las obligaciones derivadas de la fiscalización.
- (159) En efecto, la resolución impugnada no tiene por objeto definir el universo de obligaciones comprendidas en los instrumentos de transmisión patrimonial, sino establecer las consecuencias sancionatorias conforme al marco normativo aplicable, por lo que el hecho de que las sanciones sean posteriores

ST-RAP-12/2026 Y ST-RAP-14/2026 ACUMULADOS

a la suscripción del contrato no impide, por sí mismo, que sean exigibles bajo el esquema jurídico correspondiente.

- (160) Como se aprecia, la legalidad del mecanismo de cobro determinado en la resolución impugnada se sustenta en el régimen normativo aplicable y en la existencia de partidos políticos locales con registro vigente en las entidades analizadas.
- (161) Así, la ejecución concreta de las sanciones deberá sujetarse a las reglas previstas en los propios Lineamientos y a las condiciones que se presenten en cada entidad, sin que ello implique que la autoridad estuviera impedida para establecer, desde la resolución sancionadora, el esquema general conforme al cual dichas sanciones podrían hacerse efectivas.
- (162) Finalmente, tampoco se actualiza la inseguridad jurídica alegada, ya que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el régimen aplicable sí establece una secuencia normativa, que se da a partir de la transmisión de bienes, recursos y deudas; aplicación de recursos transferidos al pago de obligaciones; cobertura de saldos pendientes mediante financiamiento público local; y, tratándose de multas y sanciones, descuento de ministraciones por el OPLE correspondiente, lo cual fue validado por la Sala Superior, al estimar que no vulnera los principios de certeza ni seguridad jurídica.
- (163) En conclusión, no le asiste razón al recurrente, porque pretende aplicar de manera absoluta una regla prevista para la liquidación ordinaria, sin considerar que en **Estado de México y Michoacán** existe un régimen específico derivado del registro local del partido político, que activa la transmisión patrimonial y permite la ejecución de sanciones mediante financiamiento público local, conforme a los Lineamientos aplicables y a la interpretación sostenida por la Sala Superior.
- (164) Razones por las que lo alegado, debe desestimarse.
- (165) **Agravio segundo.**
- (166) Tampoco le asiste razón al recurrente al sostener, que la autoridad responsable determinó indebidamente la capacidad económica del PRD en proceso de liquidación, al utilizar como parámetro el financiamiento público asignado a los partidos políticos locales, lo que, considera, resulta incorrecto al tratarse de personas jurídicas distintas.

- (167) Ni tampoco, al afirmar que omitió valorar la situación jurídica real del sujeto sancionado, no consideró las cargas que pesan sobre dicho financiamiento y dejó de realizar un análisis individualizado por entidad federativa, lo que derivó en una sobreestimación de la capacidad económica y en una indebida individualización de las sanciones.
- (168) Lo **infundado** de tales alegatos tiene sustento en las razones que enseguida se exponen.
- (169) En primer término, es necesario precisar que el planteamiento del recurrente no controvierte la posibilidad de que los partidos políticos locales asuman obligaciones del partido político nacional en liquidación, sino que centra su inconformidad en la forma en que la autoridad determinó la capacidad económica para efectos de la individualización de las sanciones.
- (170) Ahora bien, dado que el estudio del presente medio de impugnación se encuentra limitado a las entidades de Estado de México y Michoacán, resulta indispensable verificar si, en esos casos concretos, el análisis de la autoridad responsable se sustentó en elementos razonables o, por el contrario, si incurrió en la sobreestimación que alega la parte recurrente.
- (171) Al respecto, contrario a lo sostenido en el agravio, la premisa fáctica sobre la cual se construye su argumento no se actualiza en las entidades referidas.
- (172) En efecto, el recurrente sostiene que el financiamiento público de los partidos políticos locales se encuentra comprometido por diversas cargas —como pasivos derivados de contratos de transmisión patrimonial y saldos pendientes de pago de ejercicios anteriores— que reducen significativamente la capacidad económica disponible.
- (173) Sin embargo, la propia resolución impugnada establece expresamente que, entre otras entidades, “... *en Estado de México y Michoacán esta autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar...*”, lo que implica que, para dichos casos, no existen pasivos previos reconocidos que afecten el financiamiento público asignado.
- (174) En consecuencia, la premisa central del agravio, consistente en que la capacidad económica fue sobreestimada al no descontar cargas previas, no

ST-RAP-12/2026 Y ST-RAP-14/2026 ACUMULADOS

se actualiza en las entidades objeto de análisis, sin que la parte recurrente haya aportado elemento alguno que desvirtúe dicha circunstancia.

- (175) De ahí que no asista razón al recurrente cuando afirma que la autoridad debió descontar obligaciones previamente reconocidas, pues en los casos de las entidades federativas precisadas no se acreditó la existencia de tales cargas que incidieran en la disponibilidad real de recursos.
- (176) Por otra parte, tampoco se advierte que la autoridad responsable haya incurrido en una indebida utilización del financiamiento público local como parámetro de capacidad económica.
- (177) Lo anterior, porque si bien el sujeto sancionado es el partido político nacional en proceso de liquidación, también es cierto que, en las entidades referidas, existe un partido político local con registro vigente, lo cual constituye un elemento relevante para efectos de la individualización de la sanción, en la medida en que permite identificar la existencia de recursos públicos vinculados a la actividad partidista en el ámbito correspondiente.
- (178) En ese sentido, la utilización del financiamiento público asignado a los partidos políticos locales como referencia para estimar la capacidad económica no resulta, por sí misma, indebida, sino que constituye un parámetro razonable, en tanto permite a la autoridad contar con un elemento objetivo para valorar la posibilidad de cumplimiento de las sanciones impuestas.
- (179) Ahora bien, en cuanto a la alegada falta de individualización, tampoco asiste razón al recurrente.
- (180) Si bien la resolución contiene consideraciones de carácter general, lo cierto es que la autoridad responsable sí identificó elementos específicos para las entidades analizadas, tales como la existencia de partido político local y el monto del financiamiento público asignado, así como la inexistencia de saldos pendientes de pago, lo que permite distinguir su situación de otras entidades y constituye una base suficiente para sustentar la determinación adoptada.
- (181) De ahí que, no se advierte que la autoridad haya aplicado un criterio uniforme sin atender a las particularidades del caso, sino que, por el contrario, tomó en consideración elementos relevantes que permiten sostener que la capacidad económica fue determinada con base en parámetros razonables.

- (182) Por último, tampoco se acredita la supuesta incongruencia interna de la resolución, pues el hecho de que la autoridad haya reconocido la posibilidad de que, en determinadas entidades, el cobro de las sanciones resulte inviable no implica, por sí mismo, que en todos los casos exista falta de capacidad económica, pues dicha situación depende de las condiciones particulares de cada entidad federativa.
- (183) Como se explicó en el agravio previo, en el caso de Estado de México y Michoacán, al no existir saldos pendientes de pago reconocidos, no se advierte que la determinación de capacidad económica resulte contradictoria o carente de sustento.
- (184) Al no actualizarse la premisa en la que se sustenta el agravio, ni acreditarse que la autoridad responsable haya utilizado parámetros insuficientes para determinar la capacidad económica en las referidas entidades, es que resulta **infundado**.
- (185) **Agravio tercero.**
- (186) El recurrente sostiene, en esencia, que la autoridad responsable individualizó indebidamente las sanciones, al no valorar adecuadamente la situación del partido en liquidación, las limitaciones del interventor y la supuesta imposibilidad de subsanar irregularidades, aspectos que, considera debieron ser tomados en cuenta para la determinación de las sanciones.
- (187) El agravio es, en una parte, **inoperante y, en otra, infundado**.
- (188) En primer término, deviene **inoperante** lo alegado, en lo general, sobre la supuesta falta de valoración de su situación particular, pues no identifica las sanciones específicas que estima indebidamente individualizadas, ni precisa las irregularidades concretas a las que se refiere, tampoco vincula sus afirmaciones con circunstancias concretas en las entidades de Estado de México y Michoacán, que son las únicas, materia de análisis en el presente asunto.
- (189) En ese sentido, se limita a sostener, en abstracto, que la autoridad omitió considerar determinadas condiciones, sin combatir de manera directa las razones que sustentan la resolución impugnada.

ST-RAP-12/2026 Y ST-RAP-14/2026 ACUMULADOS

- (190) No obstante, aun en el supuesto de que tales planteamientos se analizaran en cuanto al fondo, los mismos resultarían infundados.
- (191) Ello, porque el recurrente parte de la premisa de que la sola condición de partido en liquidación y las limitaciones inherentes a la actuación del interventor son suficientes para justificar un tratamiento diferenciado en la individualización de las sanciones, sin acreditar que dichas circunstancias, en el caso concreto de Estado de México y Michoacán, generen una imposibilidad real o una afectación sustancial que impida el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la fiscalización.
- (192) Por el contrario, de la resolución impugnada se advierte que, en dichas entidades, existe un partido político local con registro vigente, que cuenta con financiamiento público ordinario y respecto del cual no se registran saldos pendientes por cubrir, lo que constituye un elemento objetivo que permite considerar la existencia de recursos disponibles para atender las obligaciones correspondientes.
- (193) En ese contexto, los argumentos relativos a las limitaciones del interventor y a la imposibilidad de subsanar irregularidades se formulan en términos generales y no se acreditan en el caso concreto, ni se vinculan con las condiciones específicas de las entidades antes señaladas, por lo que no son aptos para desvirtuar la legalidad de la determinación impugnada.
- (194) Asimismo, si bien en el sistema aplicable la transmisión patrimonial puede formalizarse mediante los instrumentos correspondientes, el señalamiento del recurrente en el sentido de que dichos instrumentos fueron suscritos con anterioridad a la resolución sancionadora no resulta trascendente, pues la determinación de las sanciones y su individualización se rigen por el marco normativo de fiscalización, y no por la temporalidad de la formalización de la transmisión.
- (195) En consecuencia, al no acreditarse que la autoridad haya omitido valorar circunstancias determinantes ni que la situación del partido en liquidación haya sido indebidamente considerada, de ahí que proceda desestimar el agravio.
- (196) **Agravio cuarto.**
- (197) **Es infundado** lo relativo a que la autoridad responsable incurrió en un trato diferenciado injustificado al imponer sanciones económicas en aquellas

entidades federativas en las que existe un partido político local derivado del PRD, mientras que en otras en las que no existe dicho registro se abstuvo de hacerlo o aplicó consecuencias distintas.

- (198) La parte recurrente sostiene que, el criterio empleado por la autoridad — consistente en la existencia o no de un partido político local— resulta indebido, en tanto no guarda relación con la gravedad de la infracción, la naturaleza de las conductas ni con la capacidad económica real, además aduce que dicho parámetro se aplicó de manera uniforme, sin realizar un análisis individualizado en cada entidad.
- (199) Asimismo, afirma que, en entidades como Estado de México y Michoacán, aun cuando existe partido político local, las sanciones impuestas no formarían parte de las obligaciones asumidas en los contratos de transmisión patrimonial, por ser posteriores a su suscripción, lo que evidenciaría una indebida motivación.
- (200) Así, lo **infundado** del agravio, se debe a que el planteamiento del recurrente parte de una comparación general entre entidades federativas, al contrastar el tratamiento otorgado a aquellas en las que existe partido político local con el de aquellas en las que no lo hay; sin embargo, dicho enfoque excede el ámbito de estudio del presente asunto, el cual se encuentra limitado a las entidades de Estado de México y Michoacán.
- (201) En ese sentido, la validez de la resolución impugnada debe analizarse a partir de las condiciones concretas que concurren en dichas entidades, y no a partir de una confrontación global con otras que presentan circunstancias distintas.
- (202) Bajo esa lógica, no asiste razón al recurrente cuando sostiene que el criterio diferenciador utilizado por la autoridad carece de justificación, pues, en el caso concreto, como se estableció previamente, la existencia de un partido político local con registro vigente constituye un elemento objetivo relevante que permite distinguir la situación de dichas entidades, en tanto implica la existencia de un sujeto jurídico con financiamiento público, susceptible de ser considerado para efectos de la ejecución de las sanciones.
- (203) Por otra parte, tampoco se acredita que la autoridad haya aplicado dicho criterio de manera automática o sin análisis individualizado, ya que contrario a lo afirmado, en el caso de las entidades que nos ocupan se advierte que la

ST-RAP-12/2026 Y ST-RAP-14/2026 ACUMULADOS

autoridad responsable tomó en cuenta elementos específicos, lo que permite sostener que la determinación se apoyó en parámetros objetivos y diferenciados respecto de otras entidades.

- (204) En ese orden de ideas, el hecho de que en otras entidades federativas la autoridad haya concluido la imposibilidad de imponer sanciones económicas no implica, por sí mismo, que en los casos aquí analizados se actualice la misma situación, pues dicha determinación depende de las condiciones particulares de cada entidad.
- (205) Asimismo, el argumento relativo a que las sanciones no formarían parte de las obligaciones asumidas en los contratos de transmisión patrimonial tampoco desvirtúa la legalidad de la resolución.
- (206) Ello es así, porque la determinación de la sanción y la previsión de su mecanismo de ejecución constituyen etapas distintas, de manera que la circunstancia de que las sanciones sean posteriores a la suscripción de dichos instrumentos no impide, por sí misma, su imposición ni invalida el criterio adoptado por la autoridad para efectos de su eventual ejecución.
- (207) Tampoco se advierte la incongruencia interna alegada, ya que el hecho de que la autoridad haya reconocido la imposibilidad de cobro en determinadas entidades y, en otras, haya considerado viable la imposición de sanciones económicas, no constituye una contradicción, sino una consecuencia del análisis diferenciado de las condiciones existentes en cada caso.
- (208) En consecuencia, al no acreditarse que el criterio diferenciador utilizado por la autoridad resulte arbitrario o carente de justificación para el caso concreto de Estado de México y Michoacán, ni que la resolución impugnada carezca de motivación individualizada en dichas entidades, el agravio resulta **infundado**.
- (209) **Agravio quinto.**
- (210) Finalmente, la parte recurrente sostiene que la resolución impugnada vulnera el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al anticipar los efectos de las sanciones impuestas sin permitir una revisión jurisdiccional plena.

- (211) En particular, argumenta que la autoridad responsable no solo determinó la imposición de sanciones económicas, sino que desde la propia resolución estableció el mecanismo mediante el cual estas serían ejecutadas, proyectando sus efectos hacia el financiamiento público de los partidos políticos locales, lo que —a su juicio— genera una afectación que trasciende la mera imposición de la sanción y limita la eficacia del medio de impugnación.
- (212) El agravio es **infundado**.
- (213) Ello es así, porque el planteamiento del recurrente se basa en la premisa de que la sola previsión del mecanismo de ejecución de las sanciones implica una anticipación indebida de sus efectos, lo cual no es correcto.
- (214) En efecto, en el sistema sancionador electoral, la determinación de una sanción administrativa no se agota en la identificación de la conducta infractora y la cuantificación de la sanción, sino que implica necesariamente la definición de sus consecuencias jurídicas y de las condiciones para su cumplimiento, a fin de que el acto de autoridad sea completo, cierto y susceptible de un control jurisdiccional integral.
- (215) Desde esta perspectiva, el hecho de que la autoridad responsable haya establecido en la resolución impugnada el mecanismo de ejecución de las sanciones no constituye una anticipación indebida de efectos, sino que responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, en la medida en que permite al sujeto obligado conocer con claridad no solo la sanción impuesta, sino también la forma en que esta podrá hacerse efectiva.
- (216) Asimismo, no se advierte que la previsión del mecanismo de ejecución limite o haga nugatorio el derecho de acceso a la justicia.
- (217) Ello es así, porque la resolución impugnada no implica, por sí misma, la ejecución inmediata e irreparable de las sanciones, sino que establece un esquema normativo de cumplimiento cuya materialización concreta depende de las condiciones jurídicas y fácticas que se actualicen en cada caso.
- (218) Además, la existencia del presente medio de impugnación garantiza que el órgano jurisdiccional pueda realizar un análisis pleno de la legalidad de la resolución impugnada, incluyendo tanto la procedencia de la sanción como su individualización y el mecanismo de ejecución previsto, pudiendo, en su caso,

ST-RAP-12/2026 Y ST-RAP-14/2026 ACUMULADOS

emitir una determinación con efectos restitutorios que deje sin efectos la sanción, la modifique o ajuste sus alcances.

- (219) En tales circunstancias, no se acredita que la resolución impugnada haya restringido la tutela judicial efectiva, pues el control jurisdiccional conserva su eficacia plena y puede incidir de manera real en la situación jurídica del promovente.
- (220) Por otra parte, es importante destacar que el agravio se formula en términos generales, sin vincular de manera concreta la supuesta afectación con las condiciones específicas de las entidades de Estado de México y Michoacán, que son las únicas, materia de análisis en el presente asunto, ni acreditar que, en dichos casos, la previsión del mecanismo de ejecución haya generado una afectación real, actual y directa al derecho de acceso a la justicia.
- (221) En consecuencia, lo procedente es desestimar el agravio.
- (222) Definido el alcance de los agravios expuestos en ambos recursos, al resultar en parte inoperantes, y en lo demás infundados, **procede confirmar las resoluciones impugnadas.**
- (223) Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave ST-RAP-14/2026 al diverso ST-RAP-12/2026, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.